

INE/CG750/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO Y EL C. GILDARDO RUÍZ VELÁZQUEZ, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COAHUAYANA, MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/725/2021/MICH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/725/2021/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEM-SE-CE-1574/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; a través del cual remitió el escrito de queja, suscrito por el C. Lázaro Hernández Olmedo, en su carácter de Representante del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal de Coahuayana, correspondiente al 12 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Fuerza por México y su otrora candidato a Presidente Municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, el C. Gildardo Ruiz Velázquez; denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el periodo de campaña dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Folio 1 al 66 del expediente digital)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

CUARTO. -Es el caso que el ingeniero GILDARDO RUIZ VELÁZQUEZ candidato a la presidencia Municipal de Coahuayana, por el partido político denominado FURZA X MEXICO, ha encabezado eventos masivos donde hace uso de equipo de sonido profesional, remolques, bandas de música en vivo, movilización y transporte de personas (acarreos), caravanas vehículos, razer, cuatrimoto y motocicletas, banquetes de comida con servicio de meseros, equipos de entretenimiento como es el caso de un torito mecánico, durante diversos eventos realizados durante este periodo de campaña, como es lo ocurrido el día 22 veintidós de abril de la presente anualidad, siendo las 17:40 horas, realizaron una caravana por diversas poblaciones del Municipio de Coahuayana, en la que participaron, vehículos, razer, cuatrimotor y motocicletas, con equipo profesional de sonido, para culminar con dicho evento con un mitin político, lo anterior se acredita con la certificación y/o verificación que solicitamos se realice de la página oficial de Facebook del candidato Gildardo Ruiz

Velázquez, evento del cual, se realizó transmisión en vivo localizable en el siguiente link.

.blob:<https://web.whatsapp.com/b82f2cb2-dfb2-4088-9023-edf74deabff8>

QUINTO. - Aunado a lo anterior, dicho evento fue publicado y transmitido en vivo desde la página oficial de Facebook del candidato Gildardo Ruiz Velázquez localizable en el link

.blob:<https://web.whatsapp.com/b82f2cb2-dfb2-4088-9023-edf74deabff8>

SEXTO.- Posteriormente, el día 02 dos de junio de la presente anualidad, tuvo lugar un evento denominado "Cierre de Campaña" realizado a las 7:00 pm en el cual inicio con una caravana de aproximadamente 92 vehículos, con propaganda, militantes, banderines y playeras de dicho candidato, al frente de dicha caravana aparece una camioneta negra de la marca Ford, cuatro puertas, jalando un remolque que lleva una banda de música, misma que los acompaña durante todo el recorrido, seguido por más de 95 vehículos, con letreros del partido fuerza México, lonas, banderines, que evidencian su participación en un recorrido que inicio en la localidad del Ojo de Agua para finalizar en la casa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/725/2021/MICH**

de campaña de su partido ubicada en la Avenida Ignacio López Rayón, de la cabecera Municipal de Coahuayana, con un recorrido total de 40.5 kilómetros, para finalmente llegar a la avenida Ignacio López Rayón, donde realizaron un mitin político, en el cual se pudo observar la utilización de un escenario grupal, la instalación de un grupo musical, renta de sillas, y carpas, realizando al final de dicho mitin político un banquete de comida con servicio de meseros, equipos de entretenimiento como es el caso de un torito mecánico, para finalizar con un baile que culminó a las 12:00 pm, amenizado por un conjunto musical. Lo anterior se acredita con EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACION NÚMERO CM-014-025/2021, realizada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán. Anexo 01.

SÉPTIMO.- Además de lo anterior, dio evento se ve justificado con la propia transmisión en vivo, video y toma de fotos que difundieron desde su propia página oficial de Facebook, localizable en los siguientes links,

<https://www.facebook.com/100444892092759/posts/163925512411363>

Puesto que como se indicó en el mencionado evento se montó un escenario, sonido así como una banda musical, en dicho evento el C. GILDARDO RUIZ VELÁZQUEZ, candidato a la presidencia Municipal de Coahuayana, por el partido político denominado FUERZA POR MEXICO, hace su aparición en el escenario haciendo uso del micrófono generando a todas luces una actividad para obtener el voto, puesto que se trata de su cierre de campaña. Por lo anterior solicito se gire atento oficio al H. Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, a efecto de que nos indique sí existe solicitud por parte del Instituto Político denominado FUERZA MEXICO, así como del itinerario de dicho instituto político en caso de existir y sea proporcionada copia certificada de ello.

OCTAVO.- Lo anterior constituye la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la presente queja, en ellos se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hacen verosímil la versión de los hechos denunciados, puesto que además se adjuntan las siguientes placas fotográficas publicadas directamente en su página oficial de Facebook (a nombre Gildardo Ruiz Velázquez).

<https://www.facebook.com/inggilruiz/>

[Se inserta imagen]

Nota: Renta de charolas y dos hieleras con tortillas, dos tinas con comida.

[Se inserta imagen]

Nota: Dos tinas de comida y un toldo árabe rentado y dos mesas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/725/2021/MICH**

[Se inserta imagen]

Nota: se portan, el uso renta de sillas, hieleras, la pinta en la barda y una lona. Cuatro hieleras llenas de tortillas.

[Se inserta imagen]

Nota: la renta de 1500 sillas, entre sillas de plástico y fierro, diversos platos desechables.

[Se inserta imagen]

Nota: la utilización de un equipo profesional de luz y sonido, 17 bocinas profesionales, un grupo musical, mismo que toco desde las 7:00 pm a las 12:00 pm. Dos lonas espectaculares. Cuatro lonas medianas que contiene la leyenda 4t (cuarta transformación).

[Se inserta imagen]

Nota: la renta de cuatro toldos y sillas de plástico blancas.

[Se inserta imagen]

Nota: Estructura profesional de equipo de luz y sonido, con escenario desmontable.

[Se inserta imagen]

Nota. Utilización, de sillas de plástico, escenario musical con luz y sonido, lonas, espectaculares.

NOVENO.- *La presente denuncia constituye una transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por presuntos gastos no reportados consistentes en propaganda que expone la imagen y video del candidato y partido político denunciado, el posible rebase al tope de gasto de campaña, así como la presunta omisión de reportar operaciones en tiempo real.*

DÉCIMO.- *En el citado evento denunciado se incurrió en un conjunto de gastos que debieron ser debida y totalmente reportados ante esta H. Unidad Técnica, situación que en la especie probablemente no ocurrió, a efecto de ser considerados como parte de los gastos de campaña. Dicho reporte debió suceder, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, en tiempo real ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), situación que en la especie probablemente no ocurrió.*

DÉCIMO PRIMERO.- *Ambas conductas, desde este momento, se solicitan ser investigadas para los efectos legales y contables a los que haya lugar, puesto que además, durante el periodo de campañas dicho instituto político cuanta (sic) con diversas lonas publicitarias, una de ellas ubicada en*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/725/2021/MICH**

avenida Constitución sin número de la Localidad del Ranchito, de 7x3 metros, misma que contiene la leyenda BIENVENIDOS AL ESTADO DE MICHOACÁN ORGULLOSAMENTE COAHUYANANSE ING. GILDARDO RUIZ 4ta transformación. FUERZA POR MÉXICO.

Lona que no fue debidamente reportada, ni cuenta con el permiso correspondiente, aunado al hecho de que invoca al proyecto de la cuarta transformación, que encabeza el actual presidente de la república, lo cual constituye una transgresión a las normas electorales en materia de propaganda electoral. Lo anterior se acredita con el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN NÚMERO CM-014-023/2021. (...)

DÉCIMA SEGUNDA. - *Así mismo, dio ente político denunciado durante toda la contienda electoral realizo diversos actos contrarios a la legalidad, puesto que su propaganda la colocaban sobre las lonas de nuestra candidata de Morena, con el objeto de confundir a la ciudadanía, como es el caso de la lona de 10 cm x 50 cm, ubicada en la carretera El Zapotal-Ticuiz. Lo anterior se acredita con el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN NÚMERO CM-014-024/2021.*

Ambas conductas, desde este momento, se solicitan ser investigadas para los efectos legales y contables a los que haya lugar.

DÉCIMA TERCERA. - *Como fue expuesto en la presente queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar si los gastos inherentes a los eventos denunciados fueron reportados en la contabilidad de mérito, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes.*

(...)

PRUEBAS:

PRIMERO. - **La documental pública,** Toda vez que no se encuentra al alcance del suscrito, pero sí en el H. Ayuntamiento de Apatzingán, la solicitud hecha a la autoridad municipal por el candidato Gildardo Ruiz Velázquez o por el Instituto político denominado FUERZA X MEXICO, referente al permiso del uso de las instalaciones de la avenida Rayón, así como el método de pago que se realizó respecto del uso de la energía eléctrica usada el día del evento.

La prueba ofrecida se relaciona con el hecho primero segundo párrafo del escrito inicial de queja, en virtud de que, con dicho documental, se pretende demostrar que el día 02 de junio del presente año, tuvo lugar el evento denominado Cierre de Campaña.

SEGUNDO. - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consiste en EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACION NÚMERO CM-014-025/2021,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/725/2021/MICH**

realizada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán. Anexo 01.

Dicha prueba es para efecto de demostrar lo narrado en el hecho primero, primer párrafo, del escrito inicial de queja, donde se demuestra a través del video publicado, se hizo uso de una camioneta con remolque, así como de luces, escenario, y una banda de música en vivo en la caravana, como en el baile al finalizar el mitin político.

TERCERO. - la documental pública, *consiste en EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACION NÚMERO CM-014-023/2021, realizada por Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán. Anexo 01.*

Dicha prueba es para efecto de demostrar lo narrado en el todos y cada uno de los hechos de demanda, donde se demuestra las violaciones a relativas a las lonas publicitarias.

CUARTO. - La documental pública, *consiste en EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACION NÚMERO CM-014-024/2021, realizada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán. Anexo 01.*

Dicha prueba es para efecto de demostrar lo narrado en el todos y cada uno de los hechos de demanda, donde se demuestra las violaciones a relativas a las lonas publicitarias.

QUINTO. - La presuncional. - En su doble aspecto, legal y humana, *en todo lo que beneficie a mi pretensión.*

SEXTO. - La instrumental de actuaciones. - En todo lo que favorezca a mi pretensión.

(...)"

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/725/2021/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar al representante del Partido Político Fuerza por México, así como al C. Gildardo Ruiz Velázquez; candidato al cargo de Presidenta Municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, notificar el inicio al quejoso y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Folio 67 al 70 del expediente digital)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folio 71 y 72 del expediente digital)

b) El veinte de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Folio 73 y 74 del expediente digital).

V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30257/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Folio 75 al 78 del expediente digital).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30258/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Folio 79 al 82 del expediente digital).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Político Morena. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30259/2021, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito a la representación del partido Morena. (Folio 83 al 89 del expediente digital).

VIII. Notificación y emplazamiento al Partido Político Fuerza por México.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30260/2021, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización a la representación del Partido Fuerza por México, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente. (Folio 90 al 101 del expediente digital).

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna.

IX. Notificación y emplazamiento al C. Gildardo Ruiz Velázquez.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30261/2021, se le notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio de procedimiento y se le emplazó al C. Gildardo Ruiz Velázquez, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente. (Folio 102 al 113 del expediente digital).

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna.

X. Solicitud de Información a auditoria.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1163/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, el costo derivado de la matriz de precios utilizada para el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán. (Folio 114 al 118 del expediente digital).

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió mediante correo electrónico, la información solicitada.

XI. Razón y Constancia.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de una verificación al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente del apartado agenda de eventos del C Gildardo Ruiz Velázquez. (Folio 122 al 124 del expediente digital).

b) el veinticinco de junio de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia respecto de una verificación al Sistema Integral de Fiscalización el registro contable de las operaciones del otrora candidato, a efecto de verificar las pólizas y en las que se registraron los gastos denunciados. (Folio 119 al 121 del expediente digital).

c) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia respecto del URL, proporcionado por el quejoso, a efecto de verificar el contenido del mismo.

XII. Acuerdo de Alegatos. El tres de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y sujetos incoados.

XIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33136/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al responsable de Finanzas del Partido Morena.

b) El seis de julio de la presente anualidad se recibió escrito sin número del partido Morena, en el cual solicitó se remitiera el expediente electrónico a una dirección de correo privada para estar en posibilidad de formular alegatos, al respecto esta autoridad se encuentra imposibilitada para atender la solicitud del partido ya que de conformidad con el artículo 36, Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las partes que formen parte de la relación jurídico- procesal en los procedimientos de queja, podrán tener acceso al expediente de manera in situ, sin la posibilidad de reproducirla en cualquier forma, con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad y reserva.

c) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33138/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al otrora candidato al cargo de presidenta municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, el C. Gildardo Ruiz Velázquez.

d) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

e) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33137/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al Responsable de Finanzas del Partido Fuerza por México.

f) El nueve de julio de la presente anualidad, se recibió vía correo electrónico escrito digitalizado número RFPM 300/2021 por el que el Representante Propietario de Fuerza por México ante el Consejo General del INE, formulo lo alegatos que estimó convenientes.

XIV. Cierre de Instrucción. El ocho de julio de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión Décima Quinta Extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidente de la Comisión la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/725/2021/MICH**

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Estudio de fondo. Que toda vez que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si el Partido Fuerza por México y su otrora candidato al cargo de Presidenta Municipal en Coahuayana, Michoacán de Ocampo, el C. Gildardo Ruíz Velázquez; omitieron reportar en los informes de campaña los ingresos y/o egresos no reportados y por consiguiente un probable rebase de topes de gastos de campaña; con motivo de una caravana celebrada el 22 de abril, el evento de cierre de campaña el 2 de junio y la colocación de dos lonas.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/725/2021/MICH**

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/725/2021/MICH**

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Establecido lo anterior, es importante señalar los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, al respecto, el doce de junio de dos mil veintiuno, se presentó en el Comité Municipal de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de queja suscrito por el C. Lázaro Hernández Olmedo, representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal de Coahuayana de ese Instituto, en contra del Partido Político Fuerza por México y su otrora candidato a Presidente Municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, el C. Gildardo Ruiz Velázquez; denunciando hechos en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en dicha entidad.

En consecuencia, mediante Acuerdo en esa misma fecha, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por radicado el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave alfanumérica IEM-PES-270/2021, así mismo en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó remitir el escrito de queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de los actos relacionados al incumplimiento a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Ahora bien, por lo que corresponde analizar en el presente se advierte que el quejoso señala que el C. Gildardo Ruíz Velázquez otrora candidato al cargo de presidente municipal en Coahuayana, Michoacán, ha realizado un gasto excesivo en eventos, señalando una caravana realizada el 22 de abril y el cierre de campaña realizado el 2 de junio de la presente anualidad; y propaganda utilitaria de campaña.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral procederá a analizar las particularidades de cada uno de los conceptos denunciados, si de las pruebas aportadas y de los elementos probatorios a los que

se allegó se acredita la existencia de los conceptos denunciados, posteriormente se pronunciará sobre la posible comisión de una irregularidad. En este contexto, el orden será el siguiente:

3. Omisión de reportar egresos

A. Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

El quejoso señala que el 2 de junio de la presente anualidad, como parte del cierre de campaña del C. Gildardo Ruíz Velázquez, se realizó una caravana que culminó con un evento frente a la casa de campaña del Partido Fuerza por México, ubicada en la cabecera Municipal de Coahuayana, Michoacán, refiriendo el ejercicio del gasto excesivo, por concepto de uso de equipo de sonido profesional, remolques, bandas de música en vivo, movilización y transporte de personas, razer, cuatrimoto, motocicletas, banquetes de comida, equipos de entretenimiento.

Al respecto proporcionó dos links de Facebook y un acta circunstanciada número CM-014-025/2021, signada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual se dio fe de la realización del evento celebrado el 2 de junio de la presente anualidad, como parte de los actos de cierre de campaña del C. Gildardo Ruiz Velázquez, en dicho documento se dejó asentado lo siguiente:

| N. | Conceptos | Unidades |
|-----------|---|-----------------|
| 1 | Banderas rosas | No especifica |
| 2 | Letreros | No especifica |
| 3 | Lonas | No especifica |
| 4 | Lonas 3x3 aprox. | 5 |
| 5 | Lona 5x7 aprox | No especifica |
| 6 | Lona 3x6 aprox | No especifica |
| 7 | Playeras 900-1000 personas la mayoría con playeras | No especifica |
| 8 | camisa rosa | 50 |
| 9 | Camisas con blanco | No especifica |
| 10 | Gorras | No especifica |

Del mismo modo obra constancia del acta circunstanciada número CM-014-023/2021, signada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual se asentó la existencia de una lona de 7 x 3 metros, que a decir del quejoso no fue reportada¹.

¹ Aunado al debido reporte de la lona, el quejoso señala transgresiones a las normas electorales en materia de propaganda electoral, por el contenido de la lona; cabe señalar que como bien se estableció al inicio el 12 de junio de 2021, el Instituto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/725/2021/MICH**

Cabe señalar que las actas circunstanciadas signadas por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; constituye una documental pública, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por la naturaleza de este tipo de pruebas que generan certeza plena de los hechos que se pretende dilucidar, no se requiere adminicularlos con más elementos probatorios para acreditar los hechos que en este tipo de pruebas constan. Es así que resulta suficiente la existencia de las actas circunstanciadas número CM-014-025/2021, y CM-014-023/2021, para determinar que los hechos denunciados ocurrieron tal y como se establece en dicho instrumento público.

Es así que, al existir plena certeza de los hechos denunciados, lo procedente era verificar que la propaganda asentada en las actas circunstanciadas número CM-014-025/2021 y CM-014-023/2021, estuviesen reportadas en la contabilidad del C. Gildardo Ruíz Velázquez en el Sistema Integral de Fiscalización, es así que se procedió a realizar una búsqueda de los conceptos acreditados, asentándose razón y constancia de dicha búsqueda, donde se arrojaron los siguientes resultados:

| N. | Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Unidades | Valor |
|----|-----------------------|--------|---------|---------------|--------------|--|----------|-------------|
| 1 | Banderas rosas | 9 | 1 | Normal Ajuste | Bandera rosa | Factura O&V 148 | 2179 | \$67,984.80 |
| | | 41 | 1 | Normal Diario | Bandera rosa | Factura O&V 145 Muestras | 27 | \$842.40 |
| | | 40 | 1 | Normal Diario | Bandera rosa | Factura O&V 150 Muestras | 1597 | \$49,826.40 |
| | | 8 | 1 | Normal Ajuste | Bandera rosa | Factura O&V 144 | 29 | \$904.80 |
| 2 | Letreros | 17 | 1 | Normal Diario | Carteles | Factura folio 943F948E-81E0-4DA3-8C98-05D957241682 Muestras Kardex | 700 | 2688.00 |
| | | 16 | 1 | Normal Diario | Carteles | Factura folio 09C02EA8- | 3000 | \$11520.00 |

Electoral de Michoacán radico el expediente IEM-PES-270/2021, a efecto de entrar al estudio de los hechos denunciados materia de su competencia.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/725/2021/MICH

| N. | Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Unidades | Valor |
|-------------------------------|--|--------|---------|-------------------|---|---|----------|-------------|
| | | | | | | C41F-4699-B325-487335E047A8 Muestra Kardex | | |
| 3 | Lonas | 17 | 1 | Normal Diario | Lonas diversos tamaños | Factura folio 943F948E-81E0-4DA3-8C98-05D957241682 Muestras Kardex | 150 | 6,080 |
| 4 | Lonas 3x3 aprox. | 15 | 1 | Normal Diario | Vinilona 3x2 | Factura folio 809D9818-ABF7-4732-8397-8AFFB66B138A | 100 | 4960.00 |
| 5 | Lona 5x7 aprox. | 16 | 1 | Normal Diario | Lonas | Factura folio 09C02EA8-C41F-4699-B325-487335E047A8 Muestra Kardex | 500 | 32000.00 |
| 6 | Lona 3x6 aprox. | 17 | 1 | Normal Diario | Lonas 7 X 3.5 | Factura folio 943F948E-81E0-4DA3-8C98-05D957241682 Muestras Kardex | 55 | 5280.00 |
| 7 | Playeras 900-1000 personas la mayoría con playeras | 2 | 1 | Corrección Diario | Playeras blancas bordada con logo del partido | Factura 298 Muestra | 30 | \$800.40 |
| | | 9 | 1 | Normal Ajuste | Playera blanca con logo del partido | Factura O&V 148 | 2548 | \$67,980.64 |
| | | | | | Playera blanca cuello redondo | | 2548 | \$67,980.64 |
| | | 41 | 1 | Normal Diario | Playera polo blancas con logo del partido | Factura O&V 145 Muestras | 32 | \$853.76 |
| | | 40 | 1 | Normal Diario | Playera blanca cuello redondo | Factura O&V 150 Muestras | 1867 | \$49,811.56 |
| | | 8 | 1 | Normal Ajuste | Playera polo blanca letras rosas | Factura O&V 144 | 34 | \$907.12 |
| | | 3 | 1 | Normal Ajuste | Playera polo blanca letras rosas | Factura O&V 143 | 499 | \$11,979.32 |
| Playera blanca cuello redondo | 499 | | | | \$11,979.32 | | | |
| 8 | 50 camisa rosa | 9 | 1 | Normal Ajuste | Camisa con bordado rosa | Factura O&V 148 | 1046 | \$67,990.00 |
| 9 | Camisas con blanco (S/E) | 9 | 1 | Normal Ajuste | Camisa blanca | Factura O&V 148 | 1046 | \$67,990.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/725/2021/MICH**

| N. | Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Unidades | Valor |
|----|-----------------------|---------------|------------------------|-------------------|---|---|----------|-------------|
| 10 | Gorras (s/e) | 2 | 1 | Corrección Diario | Gorras rosas/ letras blancas. Gorras blancas/ letras rosas. | Factura O&V 298 Muestra | 42 | \$1,607.76 |
| | | 9 | 1 | Normal Ajuste | Gorras blancas con letras rosas | Factura O&V 148 | 1776 | \$67,985.28 |
| | | 41 | 1 | Normal Diario | Gorras blancas con letras rosas | Factura O&V 145 Muestras | 22 | \$842.16 |
| | | | | | Gorras rosas con letras blancas | | 22 | \$842.16 |
| | | 40 | 1 | Normal Diario | Gorras tafetán blancas | Factura O&V 150 Muestras | 1301 | \$49,802.28 |
| | | | | | Gorras tafetán rosas | | 1301 | \$49,802.28 |
| 8 | 1 | Normal Ajuste | Gorras tafetán blancas | Factura O&V 144 | 24 | \$918.72 | | |
| | | | Gorras rosas | | 24 | \$918.72 | | |
| 11 | Lona 7x 3 | 16 | 1 | Normal Diario | Lonas 7 x 3.5 | Factura folio 09C02EA8-C41F-4699-B325-487335E047A8 Kardex | 150 | \$14400.00 |

Cabe señalar que en el acta circunstanciada número CM-014-025/2021, al referir la existencia de lonas, se establecen medidas aproximadas de esta propaganda, es decir que se tuvo plena certeza de la existencia de las lonas, pero no de las dimensiones, por consiguiente, al verificar el reporte de la propaganda en el Sistema Integral de Fiscalización se advirtió que las dimensiones de las lonas reportadas no coinciden plenamente con las medidas asentadas en el instrumento público.

Por lo que hace al reporte o no de los gastos señalados, esta autoridad tiene certeza de que los gastos fueron reportados, sin embargo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, así como la temporalidad del registro se determinara lo conducente en la revisión de los informes de campaña el Partido Fuerza por México y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en Coahuayana, Michoacán de Ocampo, el C. Gildardo Ruíz Velázquez.

B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

- **92 vehículos, 21 motos, 8 reiser, globos, pinta de una barda y espectaculares.**

De los hechos materia del presente se advierte el señalamiento por parte del quejoso que, durante la caravana realizada el 2 de junio previo al evento del cierre de campaña se utilizaron 92 vehículos, 21 motos y 8 reiser. Asimismo, refiere la existencia de una barda y espectaculares durante el evento realizado el 2 de junio de 2021.

Por cuanto hace al uso de los vehículos, motos y reiser, del acta circunstanciada número CM-014-025/2021, signada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual se dio fe de la realización del evento celebrado el 2 de junio de la presente anualidad; se asentó que el recorrido inicio en el poblado de ojo de agua de este municipio, donde se contabilizaron 92 vehículos 21 motos y 8 reisers, la mayoría con banderas, globos, letreros y lonas alusivas al partido Fuerza por México; sin embargo del contenido de esta documental si bien es cierto que se acredita que los hechos ocurrieron no se puede determinar que los vehículos, motos y reisers, hayan generado algún gasto o ingreso a los denunciados, lo anterior en virtud de que del mismo instrumento no se desprenden elementos para determinar estos vehículos no sean propiedad de los simpatizantes o militantes que asistieron al evento y por lo tanto el medio de transporte mediante el cual ellos se trasladaron de manera voluntaria al evento sin mediar algún servicio de transporte ofrecido por los denunciados.

Del mismo modo se señala la presencia de globos sin dar mas detalles del estos, no se especifica, si los mismos contaban con algún tipo de grabado o si fueron entregados por los denunciados con motivo del evento, así como tampoco de las fotografías insertas se acredita que existencia, situación que impidió que se pudiese determinar si estos beneficiaron al evento de cierre de campaña del C. Gildardo Ruíz Velázquez.

Ahora bien, respecto a la barda y al espectacular, el quejoso no presento pruebas que acreditarán sus afirmaciones, toda vez que refiere al mismo evento del que obra una acta circunstanciada, donde se dejó constancia de la propaganda que se observó y en ningún momento se hace mención de la barda y los espectaculares que el quejoso refiere.

- **Caravana realizada el 22 de abril**

Como parte de los hechos denunciados, el quejoso indica que el C. Gildardo Ruíz Velázquez encabezó eventos masivos donde se hizo uso de equipo de sonido profesional, remolques, bandas de música en vivo, movilización y transporte de personas, vehículos, razer, cuatrimoto y motocicletas, banquetes de comida con servicio de meseros, equipos de entretenimiento, como ocurrió en la caravana realizada el 22 de abril de la presente anualidad, en la cual se recorrieron diversos poblados del municipio de Coahuayana.

Señala que los hechos denunciados se encuentran visibles en los links de Facebook:

- blob:<https://web.whatsapp.com/b82f2cb2-dfb2-4088-9023-edf74deabff8>
- blob:<https://web.whatsapp.com/b82f2cb2-dfb2-4088-9023-edf74deabff8>

Sin embargo, estos URL, corresponden a la aplicación de WhatsApp, un medio de mensajería instantánea utilizada en dispositivos digitales, que a diferencia de otras redes sociales mantiene una finalidad diversa, ya que para tener acceso al contenido de la cuenta de algún usuario, se requiere forzosamente el número telefónico.

Tomando en cuenta que los elementos de prueba aportados por el quejoso únicamente constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamentos de Procedimientos Sancionadores, en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que, del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

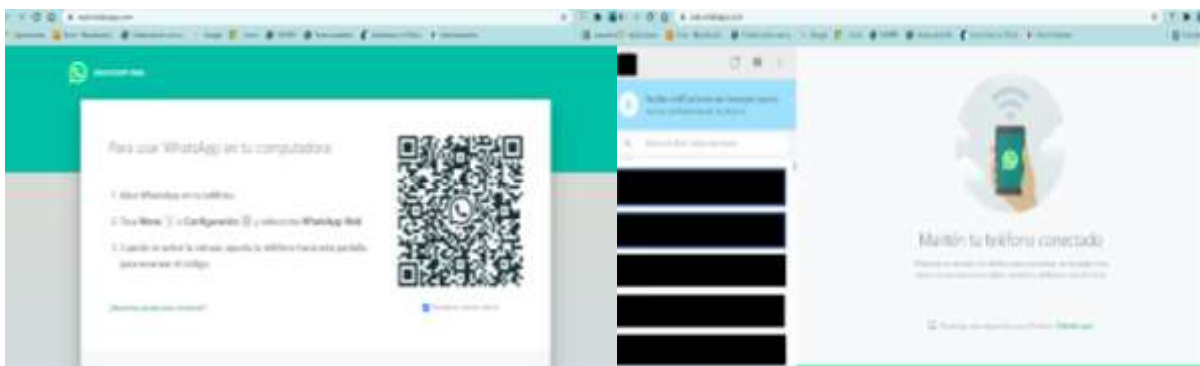
Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los***

*Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
(...)*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora, en aras de obtener los medios de convicción de los hechos denunciados, procedió a verificar el contenido de los links proporcionados, dejando constancia de los datos arrojados, sin embargo, al intentar ingresar al contenido se desplegó la siguiente imagen,



De las fijaciones asentadas se advierte que, únicamente se despliega la versión de escritorio de la aplicación WhatsApp, solicitando confirmación de acceso mediante la cuenta asignada al número del usuario que intenta entrar, sin que esto arroje evidencia de las supuestas grabaciones de la caravana realizada el 22 de abril, donde a dicho del quejoso se desplegó una serie de gastos excesivos por parte de los denunciados.

En este sentido, es preciso señalar que la información y documentación obtenida de la razón y Constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituye prueba documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.





Finalmente, por cuanto refiere a los conceptos analizados en el presente apartado, por todo lo analizado, resulta válido concluir que esta autoridad no cuenta con elementos para determinar que el Partido Fuerza por México y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Coahuayana, Michoacán el C. Gildardo Ruíz Velázquez, incurrieron en una irregularidad respecto al registro de los conceptos, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto del presente apartado.

En consecuencia, este Consejo General considera que no existen elementos para determinar que el Partido Fuerza por México y su otrora candidato al cargo de Presidenta Municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo el C. Gildardo Ruíz Velázquez, incurrieron en una vulneración a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

4. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que fueron acreditados

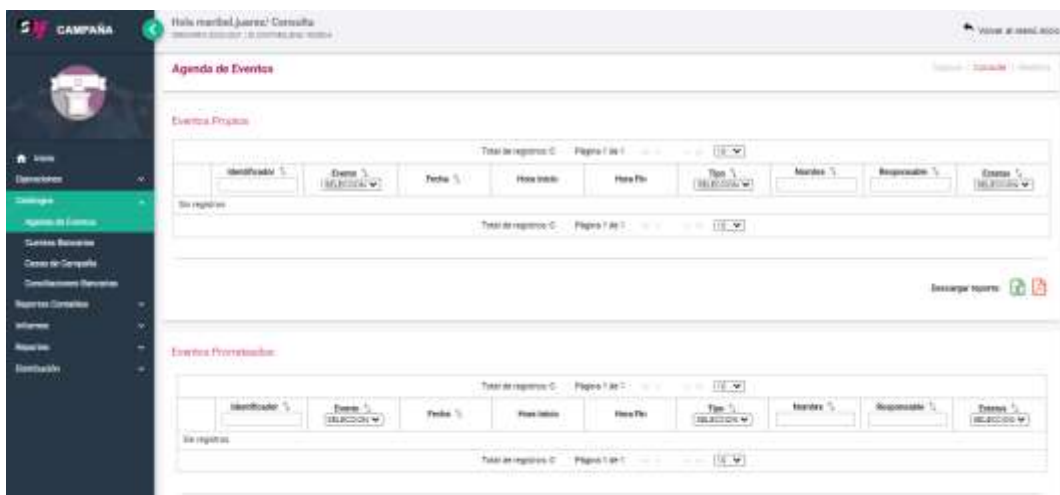
Como bien se ha señalado en el apartado A obra constancia del acta circunstanciada número CM-014-025/2021, signada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual se dio fe de la realización del evento celebrado el 2 de junio de la presente anualidad, como parte de los actos de cierre de campaña del C. Gildardo Ruiz Velázquez, en dicho documento además de la propaganda indicada en el apartado A, se advirtió la existencia del evento cierre de campaña en la cabecera municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, en donde se advirtieron los siguientes conceptos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/725/2021/MICH**

| N. | Conceptos | Evidencia fotográfica |
|----|--|---|
| 1 | Escenario de 6 x 4 m Luz y sonido con 8 bocinas |  |
| 2 | Servicio de banquete, que incluye: 4 tablonces, platos, vasos y cucharas desechables, cazuelas con comida, hieleras con tortillas 4 tablonces con 4 botes de un metro de alto con agua, 2 cazos de birra |  |
| 3 | Grupo musical |  |
| 4 | Renta de 800 sillas aproximadamente |  |

Cabe señalar que, del acta circunstanciada número CM-014-025/202, se advierte el desglose de la propaganda que se observó y los elementos que se requirieron para llevar a cabo el evento, así como los alimentos que en su caso se hayan ofrecido, esto no significa que la contratación de los mismos haya sido de manera aislada, esto es los mismos pueden ser objeto de un contrato por servicio de organización donde se incluye diversos conceptos.

En consecuencia una vez que quedó acreditado el evento, se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización en el apartado de agenda de eventos del otrora candidato, si el evento indicado había sido registrado, dejándose constancia de dicha verificación, obteniéndose los siguientes resultados:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/725/2021/MICH**

De la imagen que precede y de la cual se dejó constancia, se indica que en el rubro de “Eventos propios” el otrora candidato tuvo cero (0), sin registros”; y en el siguiente apartado de “Eventos prorrateados”, tuvo cero (0), sin registros.

Siguiendo con la línea de investigación y con el propósito de agotar el principio de exhaustividad, se procedió a ingresar al registro contable de las operaciones del C. Gildardo Ruíz Velázquez, a efecto de verificar las pólizas en las que se registraron los gastos denunciados, es así que se ingresó a la contabilidad número **90382**, perteneciente al otrora candidato asentándose constancia de lo anterior, sin embargo no se encontró registro alguno de pólizas relacionadas con organización y gestión de eventos, renta de mobiliario, servicio de bufet y/o contratación de espectáculo musical o semejantes.

Es así que del acta circunstanciada número CM-014-025/2021 emitida por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán, así como de la razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización se dejó plena certeza de la realización del evento celebrado el 2 de junio de la presente anualidad, así como de los gastos por concepto de renta de escenario, luz y sonido, contratación de servicio de banquete, renta de grupo musical, renta de sillas y globos; así como de la falta de reporte de los gastos en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los denunciados.

Lo anterior en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; ya que constituyen documentales públicas, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, este Consejo General determina que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los denunciados incurrieron en una conducta que violenta la normatividad en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, específicamente por el no reporte de los gastos derivados del evento celebrado el 2 de junio de 2021, analizados en el presente apartado, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, respecto del presente apartado.

Determinación del valor según la matriz de precios

Acreditado el evento de fecha 2 de junio de 2021, con motivo del cierre de campaña del C. Gildardo Ruíz Velázquez, donde se ofreció comida y bebida a los asistentes, mismo que fue amenizado por un grupo musical con apoyo de un escenario, luz y sonido y sillas para el desarrollo del evento; para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

| Fuente | Rubro | Descripción del bien | Entidad | ID Contabilidad | Unidades | Valor |
|-------------------|---------------|---|-----------|-----------------|----------|--------------------|
| Matriz de precios | Agua de Sabor | Servicio de alimentos, música, incluye agua de sabores, desechable y escenario. | Michoacán | 90500 | N/A | \$ 42,500.00 |
| Total | | | | | N/A | \$42,500.00 |

De esta forma se tiene que el otrora candidato omitió las operaciones correspondientes al registro del evento celebrado el 2 de junio de 2021 por un importe de \$42,500.00 (cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Individualización de la Sanción

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.²

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral correspondiente.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁴ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁵.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

⁴ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

⁵ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶

Debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales.

Así, el monto de financiamiento en el estado de Michoacán para el partido Fuerza por México es el siguiente:

| Partido | Número de Acuerdo | Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio del partido 2021 |
|-------------------|-------------------|---|
| Fuerza por México | IEM-CG-08/2021 | \$4,206,622.72 |

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones.

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con financiamiento local, por lo que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$42,500.00 (cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$42,500.00 (cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$42,500.00 (cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/725/2021/MICH

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Fuerza por México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$42,500.00 (cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

| Candidata | Cargo | Concepto | Postulado por | Monto |
|-------------------------|---|--------------------------|----------------------|--------------------|
| Gildardo Ruíz Velázquez | Presidenta Municipal Coahuayana Michoacán de Ocampo | Evento cierre de campaña | Fuerza por México | \$42,500.00 |
| | | | Total | \$42,500.00 |

En tal sentido, se ordena **cuantificar** el monto consistente en **\$42,500.00 (cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. Gildardo Ruíz Velázquez, otrora candidato a Presidente Municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, postulado por Fuerza por México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

7. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/725/2021/MICH**

- b. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- c. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
- d. Esta autoridad cuenta con la carta de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Fuerza por México con acreditación local en el Estado de Michoacán en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político Fuerza por México y el **C. Gildardo Ruiz Velázquez** por lo desarrollado en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al partido político **Fuerza por México**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$42,500.00 (cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 4** apartado **B**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto de **\$42,500.00 (cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. Gildardo Ruíz Velázquez, otrora candidato a Presidenta Municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, postulado por Fuerza por México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución **al partido Fuerza por México**, a su otrora candidato al cargo de presidenta municipal de Coahuayana, Michoacán, **el C. Gildardo Ruíz Velázquez y al partido Morena**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 7**.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que proceda al cobro de la sanción impuesta a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del díasiguiente a

aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al porcentaje de la reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/725/2021/MICH**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al kárdex, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**